



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 593-98-AA/TC
LIMA
OSCAR RUBÉN MUELLE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Oscar Rubén Muelle Flores contra la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas sesenta del Cuaderno de Nulidad, su fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Oscar Rubén Muelle Flores interpone demanda de Acción de Amparo contra la empresa Minera Especial Tintaya S.A., a fin de que se declare la no aplicación del Acuerdo N.º 023/93, adoptado por el Directorio de la sociedad demandada en su Sesión N.º 003-93, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, el cual deja sin efecto los acuerdos de directorio N.ºs 155/88 Y 029/90, disponiéndose suspender el pago de las pensiones de jubilación a los ex trabajadores, a los cuales se les venía otorgando; solicita que se le restituya su derecho a continuar percibiendo su pensión según el régimen del Decreto Ley N.º 20530, Ley N.º 25273 y demás disposiciones ampliatorias; asimismo, solicita el pago de la suma de S/. 500,000.00 por concepto de indemnización por el daño que se le viene causando. Expresa que su pensión le fue otorgada por la demandada mediante Resolución Administrativa Gerencial N.º AD-0884/90-R, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa, y frente a la abrupta suspensión del pago de dicha pensión, el Poder Judicial declaró fundada una anterior Acción de Amparo incoada contra la misma empresa demandada, al expedir la Ejecutoria Suprema de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y tres; pese a ello, la demandada emitió el cuestionado Acuerdo N.º 023/93, suspendiéndole nuevamente el pago de su pensión.

El apoderado de la empresa Minera Especial Tintaya S.A. propone la excepción de caducidad y absuelve el traslado de la demanda manifestando, entre otras razones, que el demandante no ha individualizado cual es el derecho constitucional que sostiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está siendo violado; asimismo, ante la facultad que le otorga la Corte Suprema de Justicia, es que se procedió al análisis y revisión de los acuerdos de directorio con las normas pertinentes, ante lo cual se tomó el Acuerdo de Directorio, hoy cuestionado, el cual dispuso dejar sin efecto, por ilegales, los acuerdos que incorporaron al demandante al régimen de célula viva.

El Juez del Decimosétimo Juzgado Civil de Lima, a fojas ciento veintisiete, con fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, declara improcedente la demanda, por considerar principalmente que “el Acuerdo N.º 023/93 adoptado por la demandada y que cuestiona el actor con esta Acción de Amparo, no vulnera o amenaza derecho constitucional alguno de aquel, pues no modifica ni extingue su derecho de incorporación al régimen de pensiones y compensaciones del Decreto Ley N.º 20530, el que se encuentra plenamente garantizado, cautelado y protegido por la sentencia definitiva que le es favorable en proceso constitucional que iniciara ante el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima y que está en plena ejecución y cuyo cabal cumplimiento debe verificarse ante dicho juzgado”.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento ochenta y dos, con fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, confirma la apelada, por considerar, entre otras razones, que la Ejecutoria Suprema que puso fin a la Acción de Amparo dirigida contra el acto contenido en la Comunicación 130/91, tiene autoridad de cosa juzgada a favor del demandante y, como tal, puede y debe oponerse a quien pretendiera ejecutar o ejecutarse igual agresión, como expresamente lo permite el artículo 8º de la Ley N.º 23506, de manera que no puede iniciarse otra acción de garantía contra acto que, expresando una clara e ilegal resistencia a lo resuelto por autoridad jurisdiccional, reitera lo que ha calificado como acto inconstitucional.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas sesenta del Cuaderno de Nulidad, con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, declaró no haber nulidad en la sentencia de vista y, en consecuencia, declara improcedente la Acción de Amparo. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, la pretensión del demandante es que a través de la presente Acción de Amparo se declare la no aplicación del Acuerdo N.º 023/93, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, el mismo que deja sin efecto los acuerdos de directorio N.ºs 155/88 y 029/90 y dispone nuevamente la suspensión del pago de las pensiones de jubilación a los ex trabajadores, a los cuales se les venía otorgando dicha pensión. Asimismo, solicita que se ordene a la demandada pagar al demandante la suma de S/. 500,000.00 por concepto de indemnización por el daño causado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que no cabe invocar para el presente caso la excepción de caducidad, por cuanto se trata de un reclamo en materia pensionaria, donde los actos violatorios objeto de reclamo asumen carácter continuado, por lo que en tales circunstancias, no rige el término contemplado por el artículo 37° de la Ley N.° 23506, sino lo dispuesto en la última parte del artículo 26° de la Ley N.° 25398.
3. Que a fojas tres de autos obra la Resolución Gerencial N.° AD-0884/90-R, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa, que resolvió incorporar al demandante al régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530, reconociéndole a su favor un total de treinta y cinco años, diez meses y veintisiete días de servicios prestados al Estado. Asimismo, se advierte de fojas nueve de autos, la Ejecutoria Suprema de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual se declara fundada la Acción de Amparo interpuesta por el demandante contra la empresa Minera Especial Tintaya S.A. ordenándose el pago de su pensión.
4. Que, de fojas noventa a noventa y dos, obra el Acuerdo N.° 023/93, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, mediante el cual la demandada revoca y deja sin efecto los acuerdos de directorio N.°s 155/88 y 029/90, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y ocho de febrero de mil novecientos noventa, respectivamente, suspendiendo nuevamente el pago de su pensión, determinación que hace conocer al demandante mediante documento de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres; acuerdo que es emitido fuera del plazo de seis meses que tenía la administración para declarar la nulidad de resoluciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113° del Decreto Supremo N.° 006-67-SC, modificado por el artículo 6° del Decreto Ley N.° 26111, dispositivos legales aplicables al caso de autos, desconociéndose, por tanto, derechos y principios laborales de jerarquía constitucional contenidos en los artículos 42°, 43° y 57° de la Constitución de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos, artículo 26°, inciso 2), artículo 139° inciso 2) y la Primera Disposición Final y Transitoria de la vigente Constitución Política del Estado.
5. Que, asimismo, conforme se ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 008-96-I/TCV, este Tribunal considera que los derechos pensionarios adquiridos por el demandante al amparo del Decreto Ley N.° 20530 no pueden ser desconocidos por la demandada en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, sino que contra resoluciones que constituyen cosa decidida, sólo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial. Siendo así, en el presente caso, se encuentra acreditada la agresión al derecho pensionario del demandante, más aún cuando el demandante ha obtenido pronunciamiento judicial mediante la Ejecutoria Suprema citada en el fundamento tres de la presente sentencia, la misma que constituye cosa juzgada y, por consiguiente, reviste la característica de inmutabilidad, al amparo de lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 139° de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Estado, que establece que “Ninguna autoridad [...] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]”

6. Que, teniendo en cuenta la naturaleza de la Acción de Amparo, ésta no resulta ser la vía idónea para solicitar el pago por concepto de indemnización por el daño causado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas sesenta del Cuaderno de Nulidad, su fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, que resolviendo no haber nulidad en la resolución de vista, declaró improcedente la demanda y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo y, en consecuencia, no aplicable el Acuerdo N.º 023/93 de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, y ordena que la demandada cumpla con el pago continuado de su pensión de cesantía renovable que venía percibiendo; e **IMPROCEDENTE** en cuanto solicita el pago por concepto de indemnización. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

E.G.D.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR